

### SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2008.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrentes: Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y Ruben Montás.

Abogados: Dr. Ulises Cabrera y Licdos. Luis Soto y Guarionex de los Santos.

Recurrido: Pedro Pablo Ramírez Peña.

Abogados: Lic. Rafael Alejandro Polanco Guzmán.

#### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

#### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), sociedad comercial por acciones, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la antigua Carretera Sánchez, Kilómetro 17 ½, Zona Industrial de Haina, debidamente representada por su Gerente General, Ing. Alfredo Nara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1820337-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y, el Ing. Rubén Montás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0018905-8, con domicilio en la Avenida Jiménez Moya, edificio Franco & Acra, tercer nivel, de esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 17 de octubre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guarionex De Los Santos, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Luis Soto, abogados de las partes recurrentes, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y/o Ing. Rubén Montás;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Luis Soto, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 084-0002124-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Alejandro Polanco Guzmán, actuando a nombre y en representación del señor Pedro Pablo Ramírez Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de marzo de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 7 del mes de mayo del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fechas 1ro. de marzo de 2007, 23 de noviembre de 2007, 2 y 20 de junio de 2008, el señor Pedro Pablo Ramírez Peña, solicitó al Ing. Rubén Montás y/o Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), información sobre las relaciones de las facturas de compras petroleras realizadas por la Shell International Petroleum Company Limited, así como las efectuadas por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), para el período 2001-2006, así como también una copia de las relaciones de las facturas de compras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), para el período comprendido 2000-2008, donde se haga constar el precio real de compra por galones, así como también los países donde fueron realizadas las compras, y una relación de la cantidad de galones de Gas Licuado de Petróleo (GLP), obtenido por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), en el indicado período; c) que ante el silencio del Ing. Rubén Montás y/o Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), el señor Pedro Pablo Ramírez Peña interpuso un recurso de amparo, que culminó con la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el Recurso de Amparo interpuesto por el Ing. Pedro Pablo Ramírez Peña, en fecha 23 de julio del año 2008, en contra del Ing. Rubén Montás y/o Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), en solicitud de información pública; **SEGUNDO:** ORDENA al Ing. Rubén Montás, en su calidad de Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), y a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), entregar la información correspondiente, relativa a la relación de facturas de compras de petróleo y sus derivados y gas licuado de petróleo, incluyendo en dicha relación los nombres de los países donde fueron efectuadas las compras y la cantidad de galones obtenidos por destilación de petróleo, durante el período 2000-2008; **TERCERO:** CONCEDE a la al Ing. Rubén Montás, en su calidad de Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), y a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), un plazo de veinte (20) días para la entrega de la información requerida; **CUARTO:** ORDENA, a la parte accionante, Ing. Pedro Pablo Ramírez Peña, el pago del costo en que pueda incurrir la parte accionada, Ing. Rubén Montás y la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), en la búsqueda, recopilación y fotocopia de la información requerida de conformidad con el artículo 15 de la Ley No. 200-04; **QUINTO:** Que la presente sentencia es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se declara libre de costas el presente procedimiento, conforme al artículo 30 de la Ley de Amparo No. 437-06; **SEPTIMO:** COMPENSA pura y simplemente las costas; **OCTAVO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, Ing. Pedro Pablo Ramírez Peña, a la parte accionada, Ing. Rubén Montás y/o Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) y al Procurador General Tributario y Administrativo; **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Incompetencia de atribución de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en sede de amparo, para juzgar acciones penales; Tercer Medio: Inadmisión de la acción; Violación flagrante del artículo 3, letra a) de la Ley No. 437-06; Cuarto Medio: Errónea aplicación del artículo 17 de la Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que el Ingeniero Rubén Montás no tiene calidad para representar judicialmente a REFIDOMSA, debido a su nombramiento por el Poder Ejecutivo como representante del Estado Dominicano en el Consejo de Administración de REFIDOMSA; que REFIDOMSA nunca fue citada ni estuvo representada en el juicio de amparo celebrado por ante el tribunal a-quo; que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o citado debidamente, debido a ello, el artículo 13 de la Ley No. 437-06, precisa que para un juicio efectivo de amparo se requiere, indispensablemente, de una citación al presunto agravante con la notificación de todos los documentos en que se apoya dicho recurso, requerimiento que nunca fue cumplido a favor de REFIDOMSA; que la instancia introductiva del recurso fue dirigida por el accionante a la Presidencia del tribunal a-quo, para que le autorizara a citar en amparo, de conformidad con el artículo 11, literal a) de la Ley No. 437-06; luego, en la citación a la audiencia, mediante Acto No. 176-2008, nunca fue notificada a REFIDOMSA, ni siquiera en su domicilio social de la carretera Sánchez, sino que fue notificada al Ingeniero Rubén Montás, con interés y medios distintos a REFIDOMSA; que al obrar, el tribunal a-quo, como lo hizo, condenando a REFIDOMSA sin ser parte del proceso, el tribunal a-quo violó su derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, ordinal 2, literal j de la Constitución Dominicana y, el artículo 8 de la Convención de los Derechos Humanos”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente: “Que en lo referente a que en la instancia introductiva del presente recurso de amparo sólo se emplazó al Ingeniero Rubén Montás y no a la Refinería, es preciso señalar que del análisis de la instancia que introduce la acción de amparo se aprecia que el accionante puso en causa tanto al Ingeniero Rubén Montás, en su calidad de Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, como a la propia Refinería, se rechaza dicho argumento por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar primeramente que, nuestra Constitución Política, promulgada en fecha 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagra que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”; que de igual forma, el artículo 1 de la Ley No. 437-06, la cual estaba vigente al momento de interponer el recurso, y modificada por la Ley No. 137-11, expresa que la acción de amparo pretende que se deje sin efecto un acto u omisión de la autoridad pública o de un particular, que en forma actual e inminente restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución de la República; que la Acción de Amparo es una acción autónoma que tiene por finalidad la protección a la violación o amenaza de un derecho fundamental; que el juez de amparo tiene como función tutelar los derechos adquiridos e inherentes a la

persona humana, siempre que de modo claro se manifieste la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos fundamentales de las personas, debiendo restablecer de inmediato el derecho restringido a través de la garantía del amparo, siempre que se haya probado dicha acción u omisión ilegítima;

Considerando, que el artículo 13 de la Ley No. 437-06, sobre Recurso de Amparo, legislación vigente en ese momento, consagra que: “Una vez recibida la solicitud de amparo, el juez apoderado dictará, en un plazo mayor de tres (3) días, autorizando al solicitante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación”; que de lo anterior podemos colegir, que para que la audiencia de amparo sea oral, pública y contradictoria se debe citar al agravante, es decir, que el auto emitido por el juez apoderado del asunto, debe expresamente indicar la citación al agravante, con la finalidad de que éste tenga conocimiento de la reclamación que existe en su contra y, pueda presentar sus medios de defensa oportunamente; que el caso de la especie, el recurrente en amparo no citó al agravante, como específicamente la Constitución y las Leyes lo indican, y como agravante, el tribunal a-quo tampoco lo indicó en su auto de fijación de audiencia, ocasionándole una violación a su derecho de defensa;

Considerando, que de los documentos que conforman el expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar y constatar que efectivamente el tribunal a-quo, al momento de emitir el auto de citación para la audiencia, el mismo no presenta expresamente al presunto agravante, provocando una violación a su derecho de defensa, y actuando en franca violación del artículo 69, y sus numerales 2, 4, 7 y 10 de nuestra Constitución Política, y el artículo 8, numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; que es criterio constante de esta Corte Suprema que, existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, envolviendo además todos los principios fundamentales que garantizan el debido proceso y que es la finalidad de la tutela judicial efectiva; que en la Resolución No. 1920, dictada el 13 de noviembre de 2003, por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, se establece en el Principio 14, que el derecho de defensa esta conformado por un conjunto de garantías esenciales, con las que se pueden ejercer los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución y las Leyes, y que salvaguardan la presunción de inocencia, no sólo en los procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado o positivizado; que en la especie, al tribunal a-quo no indicar que se cite debidamente, como establece la ley, al presunto agravante, violó su derecho de defensa, al no otorgarle la oportunidad de un debido proceso de ley, y en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede a casar la presente sentencia impugnada, por violación al derecho de defensa, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casar la Sentencia del 17 de octubre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)